

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer sobre su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Ocho de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-1193

Al procederse a la revisión de los documentos a los cuales la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, los documentos aportados como fuente de recaudo, lo constituye un pagaré, el cual carece del requisito de claridad, teniendo en cuenta que si bien en la parte superior del título se indica como fecha de vencimiento 31 de julio de 2016, no es menos cierto que en el contenido del título se estableció que el crédito se pactó en 96 cuotas, siendo pagadera la primera el 31 de julio de 2016, mismo día en que se supone es la fecha de exigibilidad de la obligación, lo cierto es que existe confusión, si la fecha de exigibilidad es el 31 de julio de 2016 o si esta fecha corresponde a la primera cuota de las 96 pactadas.

Así las cosas, se destaca que, si la obligación no es clara, no sería factible librar la orden de pago pretendida por el actor en la medida en que el documento aportado no reúne las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

19/09/23

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 066

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria